

Tribunal de Disciplina.

RESOLUCIÓN N° 17-2024.

Miércoles 4 de Septiembre de 2024

Ref: La Barranca A vs Pico Football Club, 31 de Agosto cancha La Barranca.

División Categoría 6ta(sexta).

Informado: Preparador Físico: Mateo TAMAGNONE

-

-

Que el 2 de septiembre llega a este Tribunal el informe arbitral que dice: Santa Rosa (LP), 31 de agosto del 2024. Sr. Presidente del Honorable Tribunal de Disciplina

La Barranca A vs Pico Football Club

División categoría 6ta(sexta).

Preparador Físico: Mateo TAMAGNONE

“De mi mayor consideración: Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo acontecido en el partido de referencia, disputado en el día de la fecha.

Durante los primeros minutos del 3er cuarto procedo a advertir al Preparador Físico Mateo TAMAGNONE por un reclamo desmedido al 2do arbitro Valeria FIGUEROA. Luego de la advertencia se continua con el partido. A los 45 minutos del mismo cuarto, el Preparador Físico Mateo TAMAGNONE vuelve a gritar a viva voz su descontento sobre un fallo cobrado por mí diciendo “NOOO DEJA, SI ESTOS NO COBRAN NADA., a lo cual detengo el tiempo del partido, me acerco al banco visitante y le explico que ya estaba advertido motivo por el cual saco tarjeta roja y lo invito a retirarse de la cancha. El Preparador Físico Mateo TAMAGNONE se retira tranquilamente del predio. Asimismo adjunto a usted la planilla del partido. Sin nada más que agregar y mencionar, saludo a usted ATTE.” Edgar Waldemar Caballero, arbitro.

Que sobre el informe arbitral el Preparador Físico manifiesta: Que lo dicho por el árbitro es real y ofrece sus disculpas por su efusividad.

CONSIDERANDO;

Que del informe y el descargo surge que solo hay que analizar si corresponde una sanción más allá de la prevista en el reglamento para la tarjeta roja.

Del caso entendemos que no se da esa circunstancia por lo cual entendemos prudente a aplicación de la sanción automática del artículo 51 última parte.

La sanción impuesta deberá interpretarse de acuerdo a la Resolución N 2 notificada el 16 de Agosto por la Comisión directiva, de la cual, siguiendo sus indicaciones las conclusiones serían las siguientes.

“Art.45: En caso de que se sancione a DT, ayudantes o preparadores físicos que cumplan funciones en distintas categorías, estos deberán cumplir su sanción en la categoría en la cual fue sancionado, y estas se deberán acreditar tal condición con los registros volcados en las planillas correspondientes a los partidos ya disputados, única prueba válida a esos efectos.”

Entonces, en el caso, Tamagnone **deberá cumplir en la categoría Sub 16** (donde fue sancionado) como consta en la planilla de partido adjunta.

“De la letra de la reglamentación en su artículo 42 se sigue que aplicada una sanción personal acarrea una inhabilitación por el mismo tiempo. Es decir, sancionado con una fecha un jugador que además es técnico no solo no podrá jugar la próxima fecha en su equipo, sino que además tampoco podrá dirigir o ejercer como técnico mientras dure la inhabilitación. No hay cómputo doble de fecha. Es una de suspensión de una fecha campeonato como jugador y una de inhabilitación con tiempo determinado, si en ese tiempo determinado el sancionado tuviera fecha como Técnico no podrá hacerlo. Lo mismo sucedería de sancionarse a un árbitro que es jugador. No solo no podrá jugar una fecha campeonato, sino que además quedará inhabilitado por el tiempo que se imponga, la inhabilitación es para cualquier actividad dentro de la APH”.

De esta segunda interpretación surge entonces que, si Tamagnone tuviera este sábado, por ejemplo, fecha campeonato, con caballeros, no podrá dirigir hasta que no haya cumplido la fecha como preparador físico de la categoría Sub 16 donde fue sancionado. A contrario sensu si este Sábado el informado tuviera fecha campeonato como preparador físico en la categoría en la que fue sancionado (sub 16) se dará por cumplida la fecha sancionada. En este caso es así porque se impone una sola fecha.

Esta conclusión se sigue del párrafo citado de la Circular y del ejemplo en ella inserto que a continuación se copia: **“Ejemplo: Un DT, PF o ayudante es sancionado, este no podrá ejercer esta función como tal, así como también se encontrará inhabilitado como jugador en caso que lo fuese, por la cantidad de Fechas campeonatos, DE LA CATEGORIA EN EL QUE SE ENCONTRABA CUANDO FUERE SANCIONADO.**

De la misma forma se aplica si un jugador o jugadora, fuera sancionado, y a su vez cumpliera funciones de DT, PF, Ayudante, este deberá cumplir su suspensión e inhabilitación de cualquier función por la cantidad de FECHAS CAMPEONATOS que cumpla la categoría en la cual se encontraba cuando fuera sancionado.”

Que así las cosas el TD resuelve:

Artículo 1: Aplicar al señor **MATEO TAMAGNONE DNI 44007811** como preparador físico categoría sub 16 del PFC una fecha de suspensión llamado de atención de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 ultima parte.-

Artículo 2: Hacer saber a la CD de la APH que de acuerdo a lo establecido en el **Art.42º**: Toda sanción personal que se aplique llevará como accesorio la inhabilitación para el desempeño de toda actividad, tarea, función o cargo relacionado con el hockey durante el mismo lapso.

Cuando las sanciones y las inhabilitaciones recaigan en personas que, por cualquier título o carácter, estuvieran afectadas a representativos provinciales, regionales o nacionales, quedará a criterio de la CD de la APH excluirlas también por igual período de su designación y participación en dichos equipos.

En el caso que los sancionados, jugador o director técnico, represente o dirija seleccionados de la APH, u ostente la capitanía de su equipo, las sanciones automáticamente duplicarán las fechas, meses o años impuestos.

Artículo 3: Anótese en el registro de reincidencia, notifíquese y cumplido archívese.

Tribunal de Disciplina de la APH.